

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: NIDIA NATALIA CADAVID PIEDRAHITA
Radicado: 73-563-40-89-001-2021-00082-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** mediante apoderado judicial allegó el 01 de septiembre de 2021 y al correo electrónico de este Despacho la demanda ejecutiva singular que pretende iniciar en contra de **NIDIA NATALIA CADAVID PIEDRAHITA**, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 4866470213761893, 066456100006441 y el 066456100007660.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- 1 El numeral 4 del referido artículo prevé: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

- En la pretensión primera, se solicita el pago de la obligación estipulada en el pagaré No. 4866470213761893, por un valor de \$1.000.000, el pago de los intereses corrientes desde el 16 de agosto de 2019 a 21 de agosto de 2021 y los moratorios desde el 22 de agosto de 2020; no obstante al examinar el título valor que es la base de la ejecución se observa que el mismo estipula que la obligación debía ser pagada el 21 de agosto de 2020, por lo cual los intereses corrientes se generarían hasta dicha fecha y a partir del día siguiente los intereses moratorios. Así las cosas, es claro que los mismos no fueron correctamente solicitados y no concuerdan con lo dispuesto en el título valor para proceder a librar orden de pago. ACLARE o CORRIJA.

.- Respecto de la suma de dinero que se reclama por otros conceptos, el despacho considera que la misma no constituye una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto no se distingue cuáles son los otros conceptos del que el ejecutante reclama su reconocimiento y que corresponden a este valor.

2. En cuanto a la solicitud de medida cautelar el inciso quinto del artículo 83 del código general del proceso, prevé: "En las demandas en que se pidan medidas cautelares **se determinan** las personas o los bienes objeto de ellas, así como **el lugar donde se encuentran**". (negrilla y subrayado por el Despacho)

Conforme a lo expuesto en el precitado artículo se observa que la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en el Banco Bancolombia, no cumple con lo allí establecido, toda vez que no se menciona de manera clara y concisa la sede bancaria donde se encuentran ubicados los dineros que se pretenden embargar, realizado una solicitud de manera amplia y general.

3. El inciso segundo del artículo 8 del referido Decreto sostiene: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las**

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Se observa que se aporta el dato de una dirección de correo electrónico que al parecer es de la ejecutada, pero no se manifiesta la forma como se obtuvo y mucho menos allega la evidencia correspondiente. Corrija y allegue información.

4. El inciso segundo del artículo 5 del referido Decreto prevé: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

Examinado el poder que se le confiere al abogado FERNANDO OTALORA CAMACHO, se observa que tal exigencia no se cumple, ya que si bien con la demanda se aportó un poder, el cual se encuentra firmado por quien dice actuar en representación legal de la entidad que demanda, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

En consecuencia y dentro del término que se señale, la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho presentar las correcciones solicitadas integradas **en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva singular instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **NIDIA NATALIA CADAVID PIEDRAHITA**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

.- TERCERO: En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, **presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.055 de fecha 26 de octubre de 2021,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria